

Expte.

DI-1540/2014-2

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la legitimación activa de una asociación protectora de animales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 07/08/14 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el desacuerdo de la Asociación Nacional para la Protección y Bienestar de los Animales –ANPBA- con la denegación de la legitimación activa para intervenir en el expediente sancionador iniciado por denuncia suya ante la matacía pública de un cerdo en La Fresneda (Teruel). Según se indica, desde el Gobierno de Aragón se comunicó a ANPBA el "Acuerdo de Iniciación" del mismo, pero no se les acompañó copia, motivo por el que esta asociación, considerado que era parte interesada, presentó escrito en vía administrativa dirigido al Director del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia de Teruel solicitando vista del expediente. Pero en el documento en el que se les comunica la resolución sancionadora, la misma autoridad desestima la solicitud de que se remitiera el expediente, arguyendo que ANPBA no ha acreditado la titularidad de intereses legítimos colectivos legalmente reconocidos, a pesar de las razones argüidas por la misma.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 8 de agosto un escrito al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia recabando sobre la cuestión planteada en la queja, con especial atención al fundamento de la denegación que constituye su objeto.

TERCERO.- Unos días después, se recibió copia de la documentación

complementaria presentada ante la Dirección Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia el día 5 de agosto, donde la asociación interesada justifica su legitimación activa y expresa su disconformidad con la falta de motivación de la resolución denegatoria, que simplemente se limita a señalar que la solicitud no acredita "... la titularidad de intereses legítimos colectivos legalmente reconocidos, en aplicación del apartado 2º del artículo 31 de la Ley 30/1992". Atendido el buen fundamento del escrito, donde reclaman de nuevo copia del acuerdo de iniciación del expediente sancionador, se reproduce a continuación en sus propios términos:

"Es innegable la legitimación activa de ANPBA como parte interesada en el mencionado expediente, atendiendo en primer lugar a los fines que le son propios y que vienen recogidos en los Estatutos de ANPBA, visados por el Ministerio del Interior, ajustándose a la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Dichos fines y principios están detallados en los artículos 3 y 4 de los Estatutos de la Asociación que seguidamente se transcriben:

ARTICULO TRES.- La existencia de la Asociación tiene como fines: fomentar el trato ético, moral y legal relativos a la protección y el bienestar de los animales en particular, y el respeto de la Naturaleza en general, así como coordinar gestiones y representar los intereses de sus asociados en el ámbito de la protección y el bienestar de los animales como Asociación representativa de intereses colectivos sociales, además de velar por el cumplimiento de la normativa vigente y el correcto ejercicio de la potestad administrativa, de acuerdo con la legalidad vigente.

ARTICULO CUATRO.- Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades. La Asociación utilizará los medios legales que el Estado de Derecho pone a su disposición y cooperará con las Autoridades. (...) Asimismo, propugnará la actualización de tal normativa (..) y su correcta aplicación."

Se adjunta, como DOCUMENTO N° 1, copia de los citados artículos estatutarios, con sello del Registro Nacional de Asociaciones (RNA) del Ministerio del Interior (MIR).

Asimismo, y en demostración de la legitimación activa de ANPBA traemos aquí las sentencias que a continuación se detallan, comenzando, dado que nos encontramos en la Comunidad Autónoma de Aragón, con la invocada por el Excmo.

Sr. Justicia de Aragón, en su “Informe Anual 2009”, página 201 y ss., en apoyo de la legitimación activa de una asociación de vecinos frente a un ayuntamiento, en la que El Justicia de Aragón hace mención de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 24 de julio de 2007 (STSJ CyL 146612007, de 24 de julio de 2007, sede en Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 001 P.O. 0001123/2003, FD Segundo). En su informe anual 2009, El Justicia de Aragón expone: “Podemos señalar en apoyo de la legitimación de la Asociación Cultural la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 24 de julio de 2007, en la que se considera lo siguiente: “Con carácter previo ha de darse contestación a la pretensión de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la asociación recurrente que ha sido formulada por la Administración demandada y parte codemandada en este procedimiento. Sustentan tal solicitud de inadmisión en el hecho de que la Asociación se encuentra domiciliada en Ponferrada, no residiendo la Presidenta de dicha entidad en el territorio de la entidad local menor demandada, ni siquiera en el municipio al que la misma pertenece, al estar fijada su residencia en León, según se deriva del poder aportado.

Respecto a esta cuestión de la legitimación debe entenderse que el artículo 19 de la Ley Jurisdiccional la configura como un requisito imprescindible para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, reconociéndola a quienes tengan un interés directo -concepto hoy sustituible por el más amplio de interés legítimo- en la nulidad de los actos impugnados, principio general que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en que son permitidos por el ordenamiento jurídico. En correlación con ello el art. 69.b) incluye la falta de legitimación entre las causas de inadmisibilidad de los recursos. Según una constante jurisprudencia, el interés legitimador concurre cuando el accionante posee una relación directa con la actuación recurrida, en términos tales que la declaración pretendida le otorgue por su estimación un beneficio, o por su denegación un perjuicio.

En este sentido la jurisprudencia más reciente ha definido la legitimación activa tomando como base el art. 28.1.a) LJCA de 1956, que la otorga a “los que tuvieren interés directo” en la anulación de los actos y disposiciones administrativas, pero entendiendo que este concepto legal debe interpretarse en el sentido amplio

que impone el art. 24.1 CE al referirse, con carácter general, la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, a los “derechos e intereses legítimos”, criterio legitimador expresamente recogido en el artículo 19 citado de la Ley vigente. Se ha pasado así del concepto de interés directo al más amplio concepto constitucional de interés legítimo. Ello, no obstante, no faculta para interpretar que el interés legitimador haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aún en las formulaciones más generosas de la legitimación, la Jurisprudencia se ha cuidado de hacer expresa reserva de que en ningún caso se comprenden en ella, ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros. En este sentido se ha definido positivamente afirmando que para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja (SSTS de 24-9 y 7-10-1992 y 9-5-1994).

De la aplicación de la precedente doctrina al caso planteado se desprende que en el caso analizado la asociación recurrente tiene un interés superior a la mera defensa de la legalidad al efectuar la impugnación realizada, derivando del curso de la “litis” un concreto y específico beneficio o perjuicio para la misma, y ello en conexión con el hecho de que se trata una asociación entre cuyos fines estatutarios se encuentra en el apartado e) del artículo 3 “la defensa de los intereses generales del pueblo de Arnado”, y en particular, apartado f), la defensa de los ecosistemas de la zona, en los cuales puede tener clara incidencia la explotación minera para la que se otorga el arriendo del inmueble a que se refiere la adjudicación cuya revisión se interesa, teniendo su domicilio en el pueblo de Arnado, circunscribiendo su actuación en relación con dicho municipio. El hecho de que estos estatutos sean de fecha del mes de agosto de 2.003, ya interpuesto el presente recurso, no empece a que se deba llegar a la misma conclusión, en cuanto que, aun desconociendo, el tenor literal de los estatutos precedentes, los aportados en todo caso subsanarían posibles defectos de aquellos, debiendo, además, tenerse en cuenta que la respuesta jurisdiccional se ha de adaptar a las circunstancias sobrevenidas del proceso.

Procede, por consiguiente, desestimar la excepción de inadmisibilidad por

falta de legitimación pasiva planteada por la Administración demandada y parte codemanda”.

Asimismo, y en apoyo de la citada legitimación activa de ANPBA, citamos las siguientes resoluciones judiciales:

- Sentencia del Tribunal Constitucional n° 282/2006, de 9 de octubre de 2006 (recurso de amparo 2278-2003), donde en el Fundamento Jurídico Tercero consta al respecto: “TERCERO..., sin embargo, también se evidencia que, existiendo una relación directa entre los fines de la asociación y el concreto motivo en que se fundamentaba la impugnación del acto administrativo no cabe negar que para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios, no es neutral o indiferente el mantenimiento de la norma recurrida....”.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1994, de fecha 31 de enero de 1994, (BOE 19940302, Núm. 52), Sala Segunda, que, en su Fundamento Tercero, dispone: “Resulta evidente que una asociación con fines de defensa de la naturaleza y del mundo animal tiene un interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa... “, reconociendo en su Fallo, a la Asociación recurrente, su derecho a la tutela judicial efectiva.

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, dictada en el recurso de casación núm. 905/2007.

- Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de julio de 2006 (recurso n° 64/2006), en cuyos Fundamentos de Derecho consta que: “...La STS de 12 de julio de 2005 señalada que el “más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28.a) LJ de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”, aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación y por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación...”, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de

1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997).

Hay que señalar también, que en relación con la legitimación en el proceso, se ha destacado en general, la obligación de una interpretación amplia, en aplicación del principio antiformalista. “El interés directo debe ser interpretado, dado el contenido del artículo 24.1. CE, en la forma más favorable posible a la efectividad de la tutela judicial efectiva” -STC 31/1990-.

- Sentencia nº 14/2009 de fecha 9 de enero de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede en Burgos, dictada en el recurso número 155/2008 interpuesto por la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN). Fundamento de Derecho Quinto:

“QUINTO. - En segundo lugar, denuncia la Administración que el recurso interpuesto es inadmisibile por cuanto que la entidad ASDEN carece de legitimación activa dado que no tiene la condición de interesado en todos y cada uno de los expedientes en los que no ha sido denunciante, por lo que en esos expedientes no existe una relación que justifique la acción que ejercita dicha entidad; y añade que esta falta de legitimación no constituye una cuestión de fondo sino de forma y por ello de procedibilidad. A dicha excepción procesal o causa de inadmisibilidad se opone dicha entidad por entender que sí ostenta la condición de interesado. En este extremo procede rechazar la mencionada causa de inadmisibilidad y ello por entender esta Sala que dicha entidad tiene al amparo del art. 19.1. b) de la LRJCA legitimación activa tanto respecto de los expedientes que en actúa como denunciante como respecto de los demás expedientes incorporados a los autos en que no actúa como denunciante ni se persona como entidad interesada y ello porque por un lado con dichas denuncias y con la tramitación de tales expedientes sancionadores a su instancia, como por otro lado mediante la presente impugnación jurisdiccional tanto en los expedientes en que era parte como en los no lo era se pretende la defensa del medio ambiente, siendo esta defensa uno de los fines que integran el objeto social de la mencionada entidad ecologista, motivo por el cual no ofrece ninguna duda la concurrencia de la mencionada legitimación activa y por ello el rechazo de referida causa de inadmisibilidad. En todo caso, ya la Sala con reiteración y en otras muchas sentencias en las que ha sido parte tanto la misma

Administración como la misma entidad ASDEN, e igualmente referidas a actuaciones similares, si no idénticas, se ha reconocido a ASDEN legitimación activa para impugnar jurisdiccionalmente supuestos de "inactividad" denunciados por causas o motivos similares, así entre otras, en la sentencia de 16.10.2007, dictado en el recurso de apelación núm. 94/2008, en la sentencia de 8.6.2007, dictada en el recurso de apelación 75/2007, y en la sentencia de 21.10.2005, dictada en el recurso 88/2005".

- Sentencia de 30 de octubre de 2001 Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el recurso nº 79/98 (Registro General nº 337/98), en su Fallo declara "la condición de la recurrente parte interesada en el expediente...", en referencia a la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA).

Véanse, asimismo: STSJ nº 781, de 10 de julio de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Novena; STSJ 5/2003, de 17 de enero de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sección Primera; STSJ 284/2004, de 23 de julio de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sección Primera, entre otras. Asimismo, STSJ nº 308/06 de fecha 29 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo en relación con la legitimación activa de ANPBA

- Sentencia nº 17/2006 de fecha 8 de febrero de 2006 dictada en el procedimiento ordinario nº 114/05 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ávila, que propugna la legitimación activa de ANPBA. Dicha Sentencia dice al respecto en sus Fundamentos de Derecho: "QUINTO. - ...Dicha legitimación debe reconocerse, en una interpretación no desproporcionadamente rigorista del art. 24.1 CE, en su vertiente limitar del acceso a la jurisdicción, cuando exista un interés tanto de los miembros de la asociación como de la asociación misma, "interés cuya defensa se le confía en los estatutos de esta última". De este modo se llega a la siguiente conclusión: Queda pues claro que la recurrente, está legalmente constituida para defender los intereses que persigue y que obran en su Estatutos, intereses que en el caso que ahora hemos de resolver se habían reflejado, desde tiempo antes de interponerse el recurso Contencioso-Administrativo, en acciones

colectivas, manifestaciones, escritos y reclamaciones ante el Ayuntamiento,... etc., tendentes a denunciar lo que se viene haciendo.... Por ello, dados los términos de los estatutos y la razón de ser de la asociación recurrente, parece evidente que el objeto del recurso Contencioso-Administrativo está en conexión con la finalidad o las finalidades que legítimamente persigue. Porque la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el recurso, está estrechamente conectada con los fines u objetivos estatutarios de la asociación actora y se trata de una utilidad actual y real, no de un beneficio eventual, hipotético o potencial.

En definitiva, lo determinante es si la entidad demandante tiene o no la condición de asociación para la protección de animales de acuerdo con sus estatutos y si las acciones ejercitadas, en este caso, guardan relación con los derechos que trata de proteger la Ley de Protección de Animales de Compañía, y en este caso la conclusión debe ser afirmativa, hallándose la actora legitimada activamente para defender en juicio, por ser representativa de los derechos e intereses de sus asociados y los difusos que persigue.

Negar a la recurrente legitimación para la defensa de sus derechos la privaría de toda tutela jurídica con vulneración frontal del art. 24 de la Constitución, más aún, cuando no se puede olvidar el art. 7.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que resulta previsor en cuanto impone a los Tribunales la protección de los intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, para evitar necesariamente situaciones de indefensión, pues parte de reconocer legitimación, no sólo a las corporaciones y asociaciones, sino también a los grupos que resulten afectados o estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.

- Sentencia de 29 de diciembre de 2006, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Sevilla (en el RECURSO 442/06), cuyo Fallo declara a ASANDA parte interesada en el expediente "a los efectos de obtener copia de la resolución..".

- Sentencia de 20 de noviembre de 2007, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Sevilla (P.O. 813/06), en cuyo Fallo se reconoce "a) El carácter de dicha Asociación de parte interesada... h) Consecuentemente, la obligatoriedad de que la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía haga entrega a la ahora recurrente de copia íntegra del expediente sancionador..".

- Sentencia nº 2 14/06 de fecha 15 de junio de 2006 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Valencia, en el recurso nº 629/05, interpuesto por ANPBA, y posteriores recaídas sobre la misma cuestión.

Es innegable la ventaja y beneficio que obtendría ANPBA al tener acceso al contenido del Expediente sancionador nº 44018/14, de ese Servicio Provincial de Teruel, siendo palmario que ANPBA guarda una especial relación con el objeto presente, concretado en la titularidad de un interés legítimo ya acreditado, y al tener, como asociación con fines de defensa de la naturaleza y del mundo animal, un interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa (STC 34/94 citada), pudiendo así presentar, en su caso, las alegaciones que estimara pertinentes en el plazo conferido al efecto, de acuerdo a lo prevenido en el Art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada mediante Ley 4/1999, de 13 de enero”.

CUARTO.- La respuesta del Departamento se recibió el 17 de octubre. Tras el relato de hechos, que no difieren de los ya conocidos, apoya su resolución en los siguientes fundamentos jurídicos:

PRIMERO:

En orden a establecer los derechos que corresponden al denunciante, hemos de acudir al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón:

Artículo 5. Formas de iniciación.

2. A efectos de este Reglamento, se entiende por:

d) Denuncia. El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al

denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación

Artículo 16. De la resolución.

4. La resolución deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos. También se notificará la resolución de los expedientes a los órganos que ordenaron su incoación y a los que cursaron la petición razonada de que se iniciasen. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, la resolución se comunicará al firmante de la misma.

Así, el Reglamento nos obliga a comunicar, al denunciante que lo solicite, la iniciación o no del procedimiento; y a comunicar (que no a notificar, esto se reserva al interesado) la resolución.

SEGUNDO:

La Ley 30/1992, de RJAP y PAC, determina quien puede ser considerado interesado:

Artículo 31. Concepto de interesado

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el

estado del procedimiento.

Para el caso de asociaciones entendemos que se requiere un reconocimiento legal que el Sr. en ningún caso ha acreditado.

TERCERO:

Sin duda el interesado tiene derecho a ser notificado y a conocer el expediente en su integridad, de lo contrario quedaría indefenso; y ello, aunque se contengan datos de carácter personal, porque lo autoriza la ley.

Sin embargo entendemos que, a quien no ostente la condición de interesado no se le debe dar acceso a un expediente que contenga datos de carácter personal, especialmente cuando se trate de un expediente sancionador (materia considerada de especial protección por la Ley de Protección de Datos).

Ley Orgánica 15/1 999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal:

Artículo 11. Comunicación de datos

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

Artículo 7. Datos especialmente protegidos

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

CONCLUSIONES

Entendemos que, como órgano instructor, debemos velar por el mantenimiento de la confidencialidad de los datos de carácter personal que constan en los expedientes sancionadores (en concreto, el expediente nº 44018/14 contiene

datos de dos personas, incluyendo sus nombres, domicilios, nº de D.N.I., nº de teléfono.. etc).

¿Hemos de interpretar en sentido lato el concepto de interesado y extenderlo a toda asociación que estatutariamente establezca entre sus fines el de velar por el cumplimiento de la normativa vigente?. ¿Es la asociación ANPBA titular de derechos que puedan resultar afectados por la resolución que se adopte?. Entendemos que la respuesta a ambas preguntas debe ser negativa.

Sin duda es legítimo el interés que la asociación ANPBA manifiesta por conocer en su integridad un expediente cuyo contenido está relacionado con los fines establecidos por sus estatutos. Pero consideramos que debe pesar más el derecho a la confidencialidad de los datos de carácter personal de los ciudadanos que prestaron su colaboración en la elaboración del expediente”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la condición de interesada de la asociación protectora de animales.

En el antecedente tercero hemos reproducido íntegramente la argumentación jurídica que aporta la asociación reclamante ante la Dirección Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Familia para justificar su legitimación activa en el expediente sancionador con el fin de remitirnos a la misma, considerando que está correctamente fundamentada y es conforme con la posición mantenida por esta Institución en anteriores ocasiones, de las que cita expresamente las consideraciones jurídicas expuestas en el expediente DI-1369/2009-7.

Por ello, la presente resolución se fundamenta en dichas consideraciones, a las que debemos añadir otras dos que vienen a reforzar la razón que asiste a la asociación; son las siguientes:

- La Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón define, en su artículo 59, a las asociaciones de protección y defensa de los animales como “*entidades con personalidad*

jurídica, sin ánimo de lucro y legalmente constituidas cuya representación de los fines que persigan se considere de la suficiente entidad, y que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales en general o de grupos concretos de éstos”, circunstancias que concurren, como ha podido acreditar en el expediente, en la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales, lo que le confiere la condición de interesada en el expediente a los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, al ser titular de intereses legítimos de carácter colectivo que pueden resultar afectados por la resolución, habiéndose personado en el procedimiento antes de recaer resolución definitiva.

- La *Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, por la que se regula la protección de datos de carácter personal* tiene por objeto “*garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar*”. Dado que, según refleja el informe del Departamento, las denuncias señalan al Ayuntamiento de La Fresneda y a la Asociación Cultural Comisión de Fiestas de este municipio como presuntos responsables de la infracción, no procede alegar la protección de datos para soslayar la obligación de facilitar documentación del expediente, dado que los responsables de estas entidades (Alcalde o presidente de la Comisión) no intervienen de estas dos entidades con carácter particular, sino en virtud del cargo que ostentan, de carácter público, y por ello los datos personales (ej., domicilio) deberán ir referidos a los de la entidad. En todo caso, su constancia no es óbice para dar satisfacción a la solicitud de ANPBA, pues si se considera que algún dato de carácter personal afecta a los bienes jurídicos protegidos por la Ley Orgánica 15/1999 se puede ocultar fácilmente, entregando el documento con esta omisión, que resulta irrelevante a la hora de conocer el contenido del expediente sancionador.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, considerando a la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales parte interesada en el expediente de referencia, le facilite la información que solicita relativa al mismo, procediendo de igual forma en ulteriores asuntos de la misma naturaleza que se puedan plantear.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 3 de noviembre de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE